

CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE SEGURO DE PROTECCIÓN DE BICICLETAS (Productos Plus+)

Título I –DE LAS COBERTURAS	3
PRIMERA. HURTO	3
SEGUNDA. RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS	3
TERCERA. ACCIDENTES PERSONALES	4
CUARTA. COBERTURA ADICIONAL DE HURTO DE ACCESORIOS	4
Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	4
QUINTA. DEFINICIONES.	4
SEXTA. EXCLUSIONES.	6
SÉPTIMA. LEY APLICABLE.	6
OCTAVA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.	6
NOVENA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.	7
DÉCIMA. DEFENSA EN JUICIO CIVIL	8
DÉCIMA PRIMERA. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS	9
DÉCIMA SEGUNDA. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO	9
DÉCIMA TERCERA. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR	9
DÉCIMA CUARTA. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO	9
DÉCIMA QUINTA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS	9
DÉCIMA SEXTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD- SUMA ASEGURADA	9
DÉCIMA SÉPTIMA. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	9
DÉCIMA OCTAVA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	10
DÉCIMA NOVENA. PLURALIDAD DE SEGUROS	10
VIGÉSIMA. PREMIO	11



VIGÉSIMA PRIMERA - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA	11
VIGÉSIMA SEGUNDA. RESCISION DEL CONTRATO	12
VIGÉSIMA TERCERA – MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES	12
VIGÉSIMA CUARTA. CESIÓN	12
VIGÉSIMA QUINTA. FRAUDE O DOLO	12
VIGÉSIMA SEXTA. RETICENCIA	13
VIGÉSIMA SÉPTIMA. PLAZOS.	13
VIGÉSIMA OCTAVA. COMUNICACIONES.	13
VIGÉSIMA NOVENA. PRESCRIPCIÓN	13
TRIGÉSIMA. JURISDICCIÓN	13
TRIGÉSIMA PRIMERA. NO INDEMNIZACION POR SANCIONES	14



CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE SEGURO SEGURO DE PROTECCIÓN DE BICICLETAS (Productos Plus+)

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

Título I - DE LAS COBERTURAS

PRIMERA. HURTO

- a. <u>Riesgo Cubierto</u>: El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Hurto de la Bicicleta asegurada o de sus partes. No se indemnizará la apropiación o no restitución de la Bicicleta realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a <u>éstos. El Asegurador sólo responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado la bicicleta en su modelo original de fábrica.</u>
- b. <u>Límites de indemnización</u>: <u>La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.</u>

SEGUNDA. RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS

- a. <u>Riesgo Cubierto</u>: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de daños causados por la bicicleta asegurada, por hechos acaecidos en el plazo de vigencia de la presenta póliza, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil.
- El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado hasta la suma máxima por acontecimiento establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas y por daños materiales.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

Queda expresamente excluidos los daños ocasionados a bienes propiedad del Asegurado.

b. <u>Límites de indemnización</u>: <u>La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda:</u>



TERCERA. ACCIDENTES PERSONALES

a. <u>Riesgo Cubierto</u>: El Asegurador indemnizará al Asegurado o a sus Herederos los daños corporales sufridos por el Asegurado como resultado de un Siniestro en el que participa la bicicleta asegurada. Las coberturas máximas otorgadas en caso de accidentes para todos los casos comprendidos en el párrafo anterior son exclusivamente las establecidas en las condiciones particulares de la póliza

IMPORTANTE: La indemnización prevista se hará efectiva siempre que la muerte o la invalidez mencionadas ocurran dentro de los doce (12) meses siguientes al accidente y hayan sido consecuencia directa y exclusiva de éste.

b. <u>Límites de indemnización</u>: <u>La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.</u>

CUARTA. COBERTURA ADICIONAL DE HURTO DE ACCESORIOS

- a. Riesgo Cubierto: En la medida de que sea expresamente contratados y que conste en las Condiciones Particulares de la póliza, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir las pérdidas que sufra el Asegurado por el hurto de los accesorios y elementos opcionales incorporados a la bicicleta, que no sean provistos de fábrica, y cuya descripción conste como "Accesorios y/u opcionales" de las Condiciones Particulares.
- b. <u>Límites de indemnización</u>: <u>La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.</u>

Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

QUINTA. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de la POLIZA – incluyendo sus Condiciones, sus Anexos y demás documentos que formen parte de la misma, los términos y/o vocablos que se indican a continuación tendrán, específicamente, los siguientes significados y/o alcances:

- ASEGURADO es quién se indica como tal en las CONDICIONES PARTICULARES, incluyendo cualquier director, funcionario, socio o empleado y empleado temporario, actuales o anteriores, todos ellos mientras se encuentren actuando dentro del ámbito de sus obligaciones como tales.
- 2. ASEGURADOR es SBI SEGUROS URUGUAY S.A., con domicilio en Colonia 999, Montevideo, Uruguay.
- 3. **BICICLETA**, es el vehículo de dos ruedas, cuyos pedales transmite el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena, pudiendo ser para circulación en la ciudad o deportiva (bicicleta de montaña).



- 4. **CONDICIONES PARTICULARES** son aquellas en las que se indican el número de PÓLIZA, el ASEGURADO(S) y su(s) domicilio(s), la VIGENCIA DE LA POLIZA, el riesgo cubierto, el ámbito territorial, el lugar y fecha de emisión de la póliza, las cláusulas y anexos, la PRIMA y su discriminación, la fecha de emisión y las advertencias correspondientes, al igual que cualquier agregado que pueda figurar en el mismo.
- 5. **DEDUCIBLE** es, el importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 6. **HURTO**: Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de la bicicleta objeto del seguro, con o sin fuerza, intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Arts. 341 numeral 3º y 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL es, aquel estado que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación por el resto de sus vidas. Todas las demás situaciones no comprendidas en la definición anterior serán consideradas como Invalidez Permanente Parcial.
- 8. **PÉRDIDA** es, la materialización del riesgo asegurado que cause un perjuicio al Asegurado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de la presente póliza.
- 9. **PÓLIZA** es la presente póliza, incluyendo sus Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Anexos, condiciones particulares y las cláusulas que allí se indican en dichas condiciones particulares.
- 10. **TERCEROS** es, cualquier persona diferente al Asegurado. No se considerarán terceros a los efectos de la presente cobertura las siguientes personas
 - 10.1. El propietario de la bicicleta, el tomador del seguro, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos.
 - 10.2. La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de los daños corporales o la muerte.
- 11. VIGENCIA DE LA PÓLIZA es el período en que se inicia la cobertura que otorga la PÓLIZA, en la fecha indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, y que se mantiene hasta: i) su conclusión en la fecha también allí también indicada o, ii) el momento en que el presente contrato fuese rescindido de acuerdo a las previsiones del mismo.

<u>MUY IMPORTANTE:</u> Los términos definidos precedentemente podrán ser utilizados, a todo lo largo de la PÓLIZA, en singular y/o plural, según corresponda, con los mismos significados y alcances.



SEXTA. EXCLUSIONES.

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

- a. <u>La muerte o lesiones corporales de cualquier persona</u>: i. <u>Que surjan por o en relación con su dependencia laboral para con la persona que reclama una indemnización conforme a la presente póliza; ii. En relación de dependencia laboral con el Asegurado o con cualquier persona indemnizada conforme a la presente Póliza.</u>
- b. <u>Por la muerte o lesiones corporales de cualquier persona transportada como acompañante en la bicicleta</u> asegurada.
- c. Actos intencionados o realizados con mala fe por el asegurado, ni los derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- d. Pago de sanciones o multas, así como las consecuencias del no pago de las mismas.
- e. <u>Desgaste o daño del bien asegurado: oxidación, erosión, avería mecánica, perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan en ocasión del siniestro.</u>
- f. Uso lucrativo de la bicicleta.
- g. Ejercicio acrobático
- h. <u>Cuando la bicicleta asegurada sea conducida por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración síquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes</u>
- i. No estar al día en el pago de la presente póliza.
- j. Cuando el hurto hubiera ocurrido por omisión y/o descuido del Asegurado y/o de sus representantes y/o dependientes. Incluyendo cuando se dejare el vehículo sin algún elemento de seguridad que impida su movimiento por personas no autorizadas o cuando se compruebe que el hurto realizado mediante el uso de llaves apropiadas indebidamente
- k. <u>Proceso penal o correccional que sea promovido y/o detenciones que sean realizadas como resultado de</u> los daños causados en el uso de la bicicleta asegurada.

SÉPTIMA. LEY APLICABLE.

- 1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones de esta póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, predominan estas últimas.
- 2. Las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente serán de orden público y por tanto de aplicación obligatoria al presente contrato.

OCTAVA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones específicas, las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador o Asegurado como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

A. El Tomador, Asegurado, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.



En caso de incumplimiento de esta obligación se perderá el derecho a la indemnización.

B. Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador o Asegurado deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que se pierda el derecho a la indemnización, salvo que medie causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

- C. El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.
- D. El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.
- E. Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

NOVENA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.



El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

DÉCIMA. DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

Esta Póliza cubre, dentro de las Condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil Terceros promuevan contra el Asegurado, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro. Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir la defensa y representación del Asegurado, serán de cargo exclusivo del Asegurador. Los pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a Terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Importante: en caso de citación a conciliación y/o demanda judicial y/o el inicio de cualquier tipo de acción civil y/o reclamación extrajudicial contra el Asegurado, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida inmediatamente de ser notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, el cedulón, copias y/o demás documentos objeto de la notificación y/o reclamación.

Cuando la demanda o demandas excediera la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado puede a su cargo y exclusivo costo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designarán al efecto. En todos los casos, el Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de cinco (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, quedando éste obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Asimismo, los abogados designados por el Asegurador que asuma la defensa del Asegurado, tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del Asegurador.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. Además, en este caso, el Asegurador tendrá la facultad de excluir la cobertura del reclamo por falta del aviso oportuno del mismo.

Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta Póliza.



El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado y/o Conductor, conforme con lo estipulado anteriormente, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

DÉCIMA PRIMERA. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

DÉCIMA SEGUNDA. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

DÉCIMA TERCERA. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado.

DÉCIMA CUARTA. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las cláusulas de esta póliza, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para el referido deducible a cargo del Asegurado, que será de aplicación por cada siniestro ocurrido durante la vigencia de la cobertura, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda

DÉCIMA QUINTA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga a la Compañía o al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud de la Compañía o al Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

DÉCIMA SEXTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD- SUMA ASEGURADA

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las coberturas descriptas en esta póliza que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

DÉCIMA SÉPTIMA. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría



celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

- a. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.
 Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.
 - Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.
 - En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.
- b. En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

DÉCIMA OCTAVA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

DÉCIMA NOVENA. PLURALIDAD DE SEGUROS

- 1. En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.
- 2. <u>La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución</u> del premio o porción del premio pagado.



- 3. En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.
- 4. El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurran válidamente.

VIGÉSIMA. PREMIO.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

- a. Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.
 Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta
- Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c. Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.
- d. La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

VIGÉSIMA PRIMERA - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

(30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario.



VIGÉSIMA SEGUNDA. RESCISION DEL CONTRATO

- No obstante el plazo estipulado en este contrato de seguro, y con un preaviso de treinta (30) días, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato, según lo estipulado en el art. 13 de la Ley 19.678. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá mediar justa causa y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.
- 2. Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.
- En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto

VIGÉSIMA TERCERA - MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

VIGÉSIMA CUARTA. CESIÓN

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

VIGÉSIMA QUINTA. FRAUDE O DOLO

El Asegurador quedará liberado de responsabilidad:

- a) <u>Si el Asegurado con el fin de hacerle incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que liberarían a el Asegurador de sus obligaciones o podrían limitarlas.</u>
- b) <u>Si, con igual propósito, no entregan en tiempo al Asegurador la documentación que deban o sea propicio entregar al Asegurador en los términos de este Contrato.</u>
- c) <u>Si hubiere en el siniestro o en el Reclamo dolo o mala fe del Asegurado, beneficiarios, causahabientes o</u> apoderados.
- d) Dolo del Asegurado.



VIGÉSIMA SEXTA. RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe que hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

En todos los casos, si se verificara uno o más siniestros durante la vigencia de la póliza, causados directa o indirectamente por las circunstancias indicadas en esta cláusula, el Asegurador no adeudará indemnización alguna.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. PLAZOS.

Salvo disposición expresa en contrario en la póliza o en la ley o normativa nacional aplicable, todos los plazos de días indicados en ella se computarán como días corridos.

VIGÉSIMA OCTAVA. COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

VIGÉSIMA NOVENA. PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

TRIGÉSIMA. JURISDICCIÓN.

En caso de controversia con respecto de la interpretación, alcance, ejecución o consecuencias de la presente póliza, queda expresa e irrevocablemente acordado que el Asegurado y el Asegurador estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay, renunciando irrevocablemente la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales a la que puedan tener derecho por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.



TRIGÉSIMA PRIMERA. NO INDEMNIZACION POR SANCIONES

La Compañía no está sujeta a realizar pagos por responsabilidad bajo ninguna sección de cobertura de esta póliza o bajo cualquier otra ampliación en los siguientes casos:

Cualquier pérdida de derecho que surja cuando el asegurado o beneficiario de la póliza sea un ciudadano o una dependencia del gobierno de cualquier país (países) contra el cual (los cuales) cualquier ley o reglamentación aplicable a esta póliza y/o al asegurador, su casa matriz o entidad controlante, haya establecido un embargo o cualquier otra forma de sanción económica que tenga el efecto o prohíba al asegurador proveer negocios de cobertura de seguros con u ofreciendo beneficios económicos al asegurado o a cualquier otro beneficiario bajo esta póliza.

Esta cláusula se aplicará únicamente en caso de que el acontecimiento que provoca el daño ocurra fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.